



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, SA.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1196

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Credigas, SA., contra la sentencia núm. 68-2024, de fecha 2 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, SA.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [REDACTED], actuando como abogado constituido de la razón social Credigas, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024, en el centro de servicios secretarial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [REDACTED].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio de mujer embarazada, [REDACTED] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cinco (5) meses de salario como indemnización de conformidad con el artículo 233 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra Yaritza Núñez y la razón social



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, SA.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

Bomba Credigas, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2022-SEN-00097 de fecha 5 de julio de 2022, que excluyó del proceso a la parte codemandada Yaritza [REDACTED] [REDACTED] por insuficiencia de prueba de la prestación de un servicio personal a favor de esta, acogió la referida demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a ambas partes y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones previstas en los artículos 86 y 233 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Credigas, SA., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 68-2024, de fecha 2 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación incoado por la Razón Social CREDIGAS S.A., contra la sentencia laboral número 0508-2022-SEN-00097 de fecha 5 de julio del año 2022, dictada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, excepto que en su numeral segundo letra E, que se le agrega que esa suma a la que fue condenada aumentará en cuanto a su monto ya que la empresa deberá pagar un día de salario por cada día de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, SA.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

retardo que se prolongará hasta que haga efectivo el pago total de la condena. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Dr. [REDACTED], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, SA.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, SA.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos permite advertir que la parte recurrente denuncia en su desarrollo que en el fallo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, SA.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

impugnado se incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas y falta de motivos, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que consagra el citado artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, por lo que procede al examen del mismo.

12. Para apuntalar el desarrollo de sus dos (2) medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó la realidad de los hechos y las pruebas aportadas al proceso, violentando el debido proceso de ley, especialmente el derecho de defensa de la razón social Credigas, SA., al no valorar como prueba testimonial las declaraciones de [REDACTED], auditor de la empresa recurrente, el cual estableció que la recurrida no formaba parte de la empresa y que nunca se había presentado a laboral allí, probándose con eso la ausencia de la relación laboral y la inexistencia del desahucio, ni ponderar la planilla de personal fijo, en la que se presentó los trabajadores de la empresa y que no consta la parte recurrida, estatuyendo de manera errada, en franca violación de la ley, con una motivación vacía fuera de la realidad de los hechos, dándole un norte distinto al que tienen.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, SA.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que [REDACTED] [REDACTED] sustentada en un desahucio irregular por su estado de embarazo, interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra razón social Credigas, SA., alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que concluyó por el ejercicio del desahucio estando en estado de embarazo y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso copia de la prueba de embarazo emitida por el Centro Médico Haina de fecha 17/11/2019, sonografías de fechas 03/09/2019 y 05/11/2019, informe del inspector de trabajo de fecha 14/11/2019, recibo de descargo de fecha 30/11/2019, entre otros; mientras que la parte demandada aunque no aportó su escrito de defensa, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda, declarar la terminación de la relación laboral por desahucio y condenar a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, cinco (5) meses de salario como indemnización prevista en el artículo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, S.A.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

233 del mismo código y daños y perjuicios; b) no conforme con la decisión detallada anteriormente, la razón social Credigas, S.A., interpuso recurso de apelación fundamentado en que el juez desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas en violación a su derecho de defensa, ya que la demandante no demostró que era trabajadora de la empresa ni el ejercicio del desahucio, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia y en apoyo de sus pretensiones aportó al plenario copias de las planillas de personal fijo y el testimonio de [REDACTED]; por su lado, la parte recurrida en su defensa reiteró que laboró para la empresa como encargada de limpieza del local comercial mediante un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, hasta que su empleador ejerció el desahucio en su contra en estado de embarazo e incorporó nueva vez los documentos depositados en primer grado; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada con excepción del numeral segundo, letra e) para condenar a la parte recurrente a un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

14. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas en el proceso, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, SA.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

“...Un documento fundamental depositado por la parte ahora recurrida es el informe de la representación local de Haina del Ministerio de Trabajo, que realizó su investigación del 13 de noviembre de 2019 al 14 de noviembre del 2019. Señala que la Trabajadora ahora recurrida solicitó la investigación y la entidad investigada fue la CREDIGAS, Nativa de Villa Altagracia, en la carretera Sánchez, San Cristóbal. En esa investigación que consta desde el primer grado en este proceso conversó: Con la trabajadora [REDACTED], quien declaró que allí realiza labores de limpieza y le pagan RD\$4000.00 pesos quincenales y que al momento de la entrevista tenía 6 meses de embarazo y no le han dado seguro médico. Que la señora Yadiza le dijo que busque otra persona que le cubra, porque sólo laboraría hasta el día 15 de este mes y que no le toca nada de dinero porque no era empleada fija de la empresa CREDIGAS Nativa y que le pagaban con un recibo. Que entrevistó además a [REDACTED], que era un despachador en esa empresa con un salario mensual de RD\$17,610.00 pesos, que conoce a [REDACTED] porque ella también trabaja en la empresa CREDIGAS, desde hace meses en la limpieza y que ella estaba ahí ese día limpiando. Que conversó allí con el señor [REDACTED], que le declaró era el encargado de la bomba CREDIGAS Nativa y que éste le dijo que no sabía cuál era la condición de trabajo de María, porque la otra supervisora Yadiza Núñez quien la buscó para que limpiara y que ella no era empleada fija. Que el señor Ismael le puso a conversar con otra supervisora llamada [REDACTED] y esta le comunicó que María no era una empleada fija, sino que la empresa CREDIGAS le hizo el favor de ponerla en la limpieza, y se le pagaba con un recibo por su servicio porque no está en nómina fija y que está en ese momento estaba embarazada, pero que esa limpieza debería hacerla un hombre. Con el señor [REDACTED], quien le dijo ser despachador bombero en ese local comercial, quien le declaró que la se [REDACTED] era la Conserje de CREDIGAS Nativa y que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, SA.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

todos saben que ella labora allí desde principios de este año, pero que la empresa no la tiene como empleada fija porque no le han hecho contrato. Con Yadiza [REDACTED]: Quien le declaró era la encargada de la bomba CREDIGAS nativa y que fue la se [REDACTED] quien le pidió por favor le diera ese trabajo y que entendía era para un hombre le consiguió hacer la limpieza y que se le pagaba por labor rendida y que desde un principio le dijo que no era una empleada fija, pero que ella empezó a laborar el 20 de febrero de 2019 y que en fecha 4 de septiembre de 2019 María le enseñó un papel que decía que María estaba embarazada, pero que ella podía seguir trabajando, pero dos semanas antes de esta entrevista le informó a María que debía buscar a otra persona para hacer la limpieza del local antes del 15 de noviembre de 2019, pero que María no lleva a nadie le pagó su quincena y le dijo que no volviera porque ella no era una empleada fija. Que comprobó en sus visitas la Sonografía que demostraban el embarazo y vio el recibo con el que se pagaba a María y que le dio un plazo de 72 horas a la empresa para normalizar la relación laboral de María y de su seguro médico, pero que fue a la empresa el 19 de noviembre de 2019 y no habían cumplido con su solicitud y levantó contra la empresa el acta de infracción número 29290, en virtud del artículo 232 con relación a la nulidad del desahucio a la Trabajadora embarazada y por su no inscripción en la Seguridad Social del acta número 29290 y otras más por no pagar el salario mínimo de ley y por no presentar el DGT-tres ni el DGT-ocho en perjuicio de María y esas actas se entregaron a Yadiza Núñez y les orientó sobre esas violaciones legales detectadas, firmando dicho informe la inspectora [REDACTED] (...) Por ante esta Corte fue escuchado como testigo del recurrido su empleado [REDACTED] declarando lo siguiente: ¿Que usted sabe? Soy auditor del GRUPO CREDIGAS S.A., haciendo arquezos recurrentes verificamos que la señora nunca trabajó en la empresa. ¿Conoce a la se [REDACTED]? No. ¿Cuál



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, SA.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

es el rol del auditor? Verificar que las informaciones sean reales, que no haya ninguna irregularidad de pagos indebidos por personas que no estén registrados. ¿Depositaron los documentos donde acredite que ella no laboraba en la empresa? Al departamento correspondiente sí. ¿Se hizo alguna inspección en el área donde ella laboraba? No tengo conocimiento. ¿Tiene conocimiento de un descargo finiquito? No. ¿Tuvo contacto con la se [REDACTED] [REDACTED]? No conozco a esa señora. ¿Tiene conocimiento de algún desahucio ejercido a esa señora? No tengo conocimiento. ¿Usted auditaba la avenida Sánchez en Haina, en la estación de gas? Yo fui a verificar sobre las personas de nominadas y esa persona no estaba ahí. ¿Sabe quién es [REDACTED] [REDACTED]? No. ¿Sabe quién es [REDACTED]? Era la encargada de la estación. ¿Cuántos auditores tiene la compañía? Somos varios. ¿Solo usted visito ese lugar donde trabajaba la señora? Es que no conozco a esa señora. ¿Conoce sobre una inspección que levanto el Ministerio de Trabajo sobre la señora? No. ¿Es posible que la señora estuviera en otro turno cuando usted iba hacer la auditoria? No conozco esa señora. ¿Para usted la señora trabajaba en CREDIGAS? Nunca supe sobre esa señora. Este testigo declaró ser auditor del Grupo CREDIGAS, SA., y que verificó que la se [REDACTED] no era empleada de la empresa ni estaba en nómina y que no sabe que esta fue desahuciada por la empresa, pero que si sabe que Yadiza es la encargada de esa sucursal de CREDIGAS". (sic).

15. Y

para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"Que, partiendo del análisis de esos elementos señalados, esta Corte aprecia que la sentencia recurrida fue emitida con una correcta apreciación de los



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, SA.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

hechos y con una justa aplicación del derecho y está de acuerdo con la misma y hace suyas las ponderaciones del Juez *a quo*... Que de la valoración y ponderación del Informe del Ministerio de Trabajo, de fecha 14/11/2019, precedentemente detallado, se ha podido establecer que la se [REDACTED] [REDACTED], prestaba su servicio personal para la demandada Credigas Nativa, que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, correspondiéndole al demandado probar que la prestación de servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido; que el demandado no ha presentado pruebas para desvirtuar la presunción conferida a cargo de la reclamante, por lo que a juicio de éste tribunal, ha quedado establecido que entre la demandante y la empresa Credigas, existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido. También estamos de acuerdo en que la codemandada Yaritza Núñez no era empleadora de la ahora recurrida y que por tanto fue correcta su exclusión de la demanda al igual que lo apreció el Juez *a quo*, pues queda claro que el único empleador fue la empresa demandada. Vale cual dispositivo. Que el artículo 75 del Código Laboral dispone que: "Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. Que, de la valoración y ponderación del Informe del Ministerio de Trabajo, de fecha 14/11/2019 precedentemente detallada, no se advierte que la empleadora al momento de poner fin al contrato de trabajo que lo vinculaba a la parte demandante le atribuyera falta alguna, por lo que cabe admitir que la relación laboral terminó por desahucio ejercido por la empleadora. Que habiendo el tribunal establecido que lo suscitado entre las partes fue un contrato por tiempo indefinido, procede analizar si el desahucio ejercido por la parte demandada



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, SA.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

se realizó de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo. Que el párrafo segundo del artículo 75 del Código Laboral dispone que: "El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho: (...) 4. En los casos previstos en los artículos 232 y 392". Que, de la valoración y ponderación conjunta de la copia de la prueba de embarazo, de fecha 17/11/2019, a nombre de la se [REDACTED], emitida por el Centro Médico Haina, así como de las copias de las Sonografía obstetricias, de fecha 03/11/2019 y 05/09/2019, a nombre de la se [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitidas por el Centro Sonografía Dra. [REDACTED], se comprueba que la se [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el momento de que su empleador ejerció el desahucio en su contra se encontraba embarazada. Que conforme se ha podido comprobar a través del Informe del Ministerio de Trabajo, de fecha 14/11/2019, la empresa demandada tenía conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora al momento de ejercer el derecho al desahucio, lo cual se traduce en violación a las disposiciones previstas en los artículos 75, párrafo primero, ordinal 4to., y 232 del Código de Trabajo. Que para llevar a efecto la ruptura de un contrato de trabajo cuando se trata de una trabajadora embarazada, debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o la autoridad que ejerza sus funciones, a fin de que este determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto. Que, en la especie, la trabajadora demandante se encontraba en estado de gestación al momento de su empleador, la empresa Credigas, ejercer su derecho al desahucio, sin que exista prueba en el expediente que tal desahucio fue sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local del municipio de Haina. Que, conforme al artículo 232 del Código de Trabajo: "es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el periodo de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto."



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, SA.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

Que el principio fundamental X del Código de Trabajo ha previsto la norma superior de la primacía de los hechos al consagrar que: "La trabajadora tiene los mismos derechos y obligaciones que el trabajador. Las disposiciones especiales previstas en este Código tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad." Que el artículo 62 de la Constitución establece que "El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo." Que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 232 del Código Trabajo se considera nulo todo desahucio de la mujer embarazada, no menos cierto es que, en la especie la parte demandante solicitó al tribunal que se declare injustificado el desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma y rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes; que a juicio de este tribunal declarar nulo dicho desahucio sería obligar a la parte demandante permanecer en un lugar de trabajo donde ya no desea permanecer, constituyendo una violación al principio II del Código de Trabajo. Que ante la comprobación de la existencia del estado de embarazo de la se [REDACTED] y al haber sido desahuciada por la parte demandada Credigas, en esta condición, procede, en consecuencia, declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a la parte demandada empresa Credigas, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

16. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *...los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, SA.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización¹. Asimismo ha sostenido que Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos².

17. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, puesto que haciendo uso del poder soberano del que disponen en la apreciación de los medios de prueba y basados en el principio del papel activo en la búsqueda de la verdad material, determinó que la parte recurrida prestaba sus servicios personales a favor de la empresa recurrente mediante un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, servicio que satisfacían necesidades constantes y permanentes a favor de esta y que terminó por el ejercicio del desahucio en su contra, convicción que formó sin evidencia de desnaturalización alguna, tras analizar

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.

² SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, SA.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

de manera integral los presupuestos sometidos al escrutinio, incluidas las declaraciones de [REDACTED], cuya valoración entra dentro de sus poderes discrecionales de ponderación de las pruebas, corroborado con el informe rendido por el inspector del Ministerio de Trabajo de fecha 14 de noviembre de 2019.

18. Que la prestación del servicio conforme con la definición que nos expone el artículo 1 del Código de Trabajo, conjuntamente con la subordinación y el salario, es lo que materializa la relación laboral de manera indefinida, lo que bien pudo establecer la corte *a qua* según se infiere de las pruebas señaladas, sin incurrir en vicio alguno.

19. Sobre la alegada de falta de ponderación de la planilla de personal fijo, es preciso señalar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*³; que, además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los

³SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, SA.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que el hecho de que los jueces del fondo no hayan rendido ponderaciones particulares sobre la planilla de personal, no acredita el vicio que se argumenta, puesto que esta Tercera Sala advierte que no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada, ya que el hecho de que la parte recurrida no figure en la planilla de personal fijo como trabajadora de la recurrente, no es suficiente para descartar la relación laboral, por la aplicación de la jurisprudencia constante de que *si bien la planilla de personal fijo que debe ser registrada y conservada ante las autoridades del trabajo constituye un medio de prueba válido, el hecho de que una persona no figura en ella no constituye un medio de prueba de que la misma no es trabajadora de la empresa que elaboró la planilla, ni siquiera en el caso en que la misma es aprobada por dichas autoridades, estando en facultad los jueces del fondo de apreciar si, a pesar de esa circunstancia se mantiene la presunción del contrato de trabajo establecida por las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo*⁴, lo que ocurrió en la especie, sobre todo que el contrato de trabajo es como se establece en los principios y la jurisprudencia de la materia el que se ejecuta en los hechos no en los documentos.

⁴ Sent. 6 de septiembre de 2006, BJ 1150, págs. 3654-3662.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, SA.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

20. Finalmente, se evidencia que la sentencia impugnada lejos de incurrir en los vicios que alude la parte recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho un razonamiento lógico en aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288

Solicitud núm.: 2025-R0727299

Recurrente: Credigas, SA.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Credigas, SA., contra la sentencia núm. 68-2024, de fecha 2 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [REDACTED], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED].

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm